



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**DETERMINAR LA FALTA DE REGULACION LEGAL DE LA
ADOPCION HOMOPARENTAL EN VENEZUELA.
TESIS**

**Para optar por el Título de Abogado
Línea de Investigación: Derecho de Familia.**

**Autor: Yalibel Patricia Pérez Vivas.
Tutor: Dra. Ana Lola Sierra**

San Cristóbal, 2021



**Republica Bolivariana de Venezuela
Universidad Católica del Táchira
Escuela de Derecho**

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por medio de la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado presentado por **Yalibel Patricia Pérez Vivas**, Venezolana, mayor de edad titular de la cedula de identidad N° **V- 26.515.975**; para optar por el título de **Abogado**, cuyo título es: **“Determinar la falta de regulación legal de la adopción homoparental en Venezuela”**.

Así mismo hago constar que acepto asesorar al estudiante, en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo, hasta su presentación final y evaluación.

San Cristóbal, año 2021.

Abg. Ana Lola Sierra



**Republica Bolivariana de Venezuela
Universidad Católica del Táchira
Escuela de Derecho**

APROBACION DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por **Yalibel Patricia Pérez Vivas**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° **V- 26.515.975**, para optar al Título de **Abogado**, cuyo título es **Determinar la falta de regulación legal de la adopción homoparental en Venezuela**.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

San Cristóbal, año 2021.

Abg. Ana Lola Sierra

AGRADECIMIENTOS

A Dios y a la Virgen por acompañarme, protegerme y guiarme en cada paso que doy.

A mis padres, por ser el pilar más importante en mi vida, por apoyarme en cada decisión que he tomado, por escucharme y trasnocharse conmigo. Por cada oración que elevaron en mi nombre para que me fuera bien en cualquier cosa que hiciera.

A mis hermanos por ayudarme en cada momento, por los múltiples consejos que recibí y por ser mi ejemplo a seguir.

A Rubén por siempre darme su apoyo, comprensión y cariño.

A Minnie, mi mascota por acompañarme cada noche hasta que yo culminará.

A mis profesores, especialmente a mis profesoras María Inés y Ana Lola, quienes me guiaron a lo largo de este año y respondieron cada una de las duda que tenia de manera paciente.

A todos ustedes, gracias.

INDICE GENERAL

ACEPTACIÓN DEL TUTOR	II
APROBACION DEL TUTOR.....	III
AGRADECIMIENTOS.....	IV
INDICE GENERAL.....	V
RESUMEN	7
INTRODUCCION	8
CAPÍTULOS	10
I EL PROBLEMA	10
Planteamiento del problema.	10
Objetivo general.....	15
Objetivos específicos.....	15
Justificación	16
II MARCO TEÓRICO	17
Antecedentes de la investigación	17
Bases Teóricas	24
Objetivo I. Determinar si es necesario crear una ley que regule la adopción homoparental	24
Objetivo II. Indagar como han actuado los órganos jurisdiccionales ante las peticiones presentadas por las familias homoparentales.....	38
Objetivo III. Analizar los efectos sociales de la adopción y crianza homoparental.	50
Bases Legales	54
III MARCO METODOLÓGICO.....	61

CONCLUSIONES	64
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	66



**Republica Bolivariana de Venezuela
Universidad Católica del Táchira
Escuela de Derecho
Seminario**

Determinar la falta de regulación legal de la adopción homoparental en Venezuela.

**Autor: Pérez, Yalibel
Tutor: Sierra, Ana
Año: 2021.**

RESUMEN

La presente investigación es de tipo documental con un enfoque cualitativo, puesto que se basó en la recolección de información, partiendo de libros, revistas, códigos y leyes que posteriormente fueron la base de la investigación. A lo largo de la misma se plantearon una serie de objetivos, los cuales tuvieron como finalidad determinar si era necesario la creación de una ley en nuestro país, que regulará la adopción homoparental, así como también los efectos que esta podía producir en el adoptado y las respuestas que fueron otorgadas por los órganos jurisdiccionales ante las peticiones que fueron presentadas por familias del mismo sexo. De modo que se pudo evidenciar a través de investigaciones tanto internacionales, nacionales como regionales que en nuestro país se hace necesario y urgente la creación de una ley que regule este tipo de adopción, pues se observó como en nuestro país encontramos muchos niños institucionalizados que no cuentan con una familia que les brinde amor y cariño. Posteriormente se analizó como las legislaciones de diversos países latinoamericanos se fueron adaptando a la posibilidad de este tipo de adopción, algunos de ellos aceptaron la adopción homoparental a través de fallos de la Corte Suprema y en otros a partir de leyes, que fueron necesarias debido a las necesidades que demandaba la sociedad. Asimismo se analizó los efectos que podía producir en los niños, niñas y adolescentes el hecho de ser adoptados por parejas del mismo sexo, dando como conclusión que los niños, hijos de padres homosexuales presentan el mismo bienestar psicológico y desarrollo que aquellos niños que son adoptados por familias homoparentales. Para finalizar debemos mencionar que siempre por encima de todo debe verse es el interés superior del niño y respetarle el derecho que tiene de ser adoptado y convivir en un ambiente de respeto, amor y tolerancia.

Descriptores: Adopción, homoparental, familia, hogar, interés superior.

INTRODUCCION

La familia al ser considerada como el núcleo de la sociedad está expuesta a muchos cambios sociales, históricos, económicos y jurídicos. De tal forma que no se puede hablar de un concepto unitario de familia, ya que este se va a adaptar a las exigencias que presenta la sociedad. De allí que la presente investigación tiene como finalidad profundizar en estos nuevos tipos familia y especialmente en la adopción de menores por familias homoparentales.

La figura de la adopción permite la posibilidad de formar una familia que no está sostenida con vínculos biológicos. Es un modo diferente de acceder a la paternidad. Esta figura tiene como fin proveer el restablecimiento del bienestar y seguridad del niño, al otorgarle una familia y garantizarle su derecho a contar con un hogar estable y con una familia que le brinde amor.

Como se dijo anteriormente el concepto de familia se ha modificado y ya no se ve únicamente el típico modelo de familia tradicional (padre, madre e hijo), sino que por el contrario se presentan nuevos tipos de familia, como es la familia homoparental, la cual es consecuencia de la evolución de la institución familiar. Este tipo de familia como el resto de ellas hace frente a las situaciones de tensión que se presentan, lo que muchas veces perjudica su estabilidad familiar.

Cabe destacar que la adopción por parejas homosexuales constituye un cambio del paradigma referente a la posibilidad que los menores puedan hacer parte de una familia y un hogar, incluso si este está conformado por personas de igual sexo. Para estudiar esto con mayor profundidad se hará un análisis jurisprudencial tanto a nivel nacional como internacional, teniendo en cuenta que en la mayoría de los países Latinoamericanos esta figura ha sido aceptada debido a la necesidad que presenta la sociedad, al verse desprotegida en este ámbito.

Es así como, se puede señalar que en nuestra legislación contamos con la Ley Orgánica para la de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y con la Constitución de la República, las cuales reconocen, protegen y aseguran los derechos de los niños, niñas y adolescentes. No obstante nada dice, ni se refleja acerca de permitir la adopción de menores por parejas del mismo sexo.

De allí que en la investigación se planteó un objetivo general dirigido a explicar la falta de regulación legal de la adopción homoparental, así como también una serie de objetivos específicos como son: en primer lugar, determinar si es necesario crear una ley que regule la adopción homoparental, en segundo lugar indagar como han actuado los órganos jurisdiccionales ante las peticiones presentadas por las familias homoparentales y por último, analizar los efectos sociales de la adopción y crianza homoparental.

Todo esto con la finalidad de estudiar, analizar y comparar junto con legislaciones y jurisprudencia Latinoamérica si es realmente necesario en nuestro país, normas, sentencias que regulen este tipo de adopción, puesto que se está dejando de lado el interés superior del niño, al no permitirle ejercer su derecho de ser adoptado, por el simple hecho de que sus padres adoptantes sean del mismo sexo.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema.

La familia se entenderá según la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS), como "los miembros del hogar emparentados entre sí, hasta un grado determinado por sangre, adopción y matrimonio". Asimismo la Convención de los Derechos del Niño, "establece que vivir en familia es un derecho para cada niño y niña que nace, y se entiende que es la familia el medio natural para su crecimiento y bienestar"¹. Hoy en día encontramos una gran variedad de familias, dejando de lado la tradicional concepción de la familia tradicional y encontramos familias monoparentales, familias reconstruidas, familias fértiles sin hijos y familias homosexuales.

Dentro de este orden de ideas Venezuela al ser un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia tal como se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela² y con la finalidad de lograr la protección de la familia, tiene consagrado dentro de su ordenamiento jurídico una serie de instituciones familiares como son la patria potestad establecida en el artículo 347 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante, LOPNNA), la familia sustituta en el art 394 LOPNNA y la adopción en el artículo 406 LOPNNA.

Cabe resaltar que aunque el Derecho de Familia se encarga de estudiar todas las instituciones antes mencionadas y al ser una de las ramas del Derecho Civil más dinámicas y en constante evolución, en el

¹ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO [base de datos en línea]. Fecha de consulta: 19 de enero 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

² CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela nº 5.453 extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000.

caso del ordenamiento jurídico venezolano se detallan muchos atrasos. Torres-Rivero (1973) considera que el Derecho debe afrontar lo que vive y lo que sucede. Para cumplir su objetivo, tiene que ajustarse a esa realidad; si no, se convertirá en algo arcaico, caduco, totalmente inadecuado³.

Con relación a la institución de la adopción, entendiéndose esta según lo consagrado en el artículo 406 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes⁴ como una "institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado u adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada". De acuerdo con Ellis y Rowers (1999) "la adopción de un menor ya no es privativa de la familia tradicional formada por un matrimonio heterosexual que no puede tener hijos. La adopción supone el deseo por parte de una pareja o una persona adulta de tener un hijo"⁵

Sin embargo en nuestro ordenamiento jurídico solo se encuentra consagrada y permitida la adopción en dos supuestos, bien sea por un matrimonio entre un hombre y una mujer o por una unión estable de hecho que haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley, dejándose de lado la posibilidad de la adopción homoparental, discriminando el derecho de adopción debido a orientación sexual.

En relación a la idea anterior la homoparentalidad hace referencia a aquellas familias que están conformadas por personas del mismo sexo. Se refiere tanto a las parejas gay que, como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, ya sea a través de la institución de la adopción o la maternidad subrogada. Esta homoparentalidad la vemos consagrado paulatinamente en los ordenamientos jurídicos de diversos países del

³ TORRES, A. (1973). "El Derecho de Familia y el desarrollo", *Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara*. Barquisimeto, 1973, p. 19

⁴ LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.185 Extraordinario, de fecha 08 de Junio de 2015.

⁵ COLLI, G. (2011). "Aceptación de la adopción por parte de parejas homosexuales", *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*. Vol. 14 No. 3, p.3

mundo como una figura jurídica que vela por los derechos de todos los menores a tener una familia para desarrollarse en forma integral⁶.

Tal es el caso de países como Suecia y Sudáfrica (2002); España (2005), Islandia y Bélgica en el año 2006 y Noruega en 2009. En nuestro continente fue un poco más tardío con Argentina (2010), México (2010), Brasil (2010), Uruguay (2013) y finalmente Colombia (2015). Estos consagran dentro de su ordenamiento jurídico la posibilidad de la adopción homoparental, caso contrario se presenta en nuestro país en el cual no hay legislación concerniente a la adopción homoparental recurriendo únicamente a la jurisprudencia que ha dictado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ, en adelante).

En el caso especial de México y Argentina tal decisión surgió como consecuencia de la aprobación de una ley de matrimonio igualitario, lo que generó una serie de modificaciones en sus códigos civiles, permitiendo así que las parejas homosexuales pudieran adoptar. Al contrario de esto Brasil no cuenta con una ley de matrimonio igualitario, ni mucho menos una ley que apruebe la figura de la adopción homoparental; en este país las decisiones se han hecho es a través de la vía judicial, pues el Supremo Tribunal Federal ha resuelto varios casos en los que ha sentado un importante precedente, al permitir que personas homosexuales puedan adoptar menores conjuntamente⁷

Por otra parte la Corte Mexicana con respecto a la familias homoparentales indicó que:

La existencia de matrimonios y familias con miembros homosexuales, ni impulsa ni prohíbe, ni mucho menos excluye la continuación y crecimiento de las familias heterosexuales. No se trata de destruir a la familia, sino de enriquecer su contenido, de reconocer su variedad, de hacer posible la unión

⁶ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado". Revista CES Derecho. p.268

⁷ *Ibidem*, p.272

de personas para cuidarse, quererse, protegerse y tener vida en común.

De allí se desprende que no puede negarse el derecho a formar una familia, independientemente de la sexualidad. El primer y más mencionado caso de adopción homoparental en México se presentó en el año 2011, cuando una pareja de lesbianas solicitó la adopción de un menor y luego de cumplidos todos los requisitos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia autorizó su adopción.

Cabe considerar, por otra parte que Argentina realiza un importante aporte, ya que reformula el concepto de familia que venía hasta el momento establecido, en el cual familia se consideraba al padre-madre-hijo y establece una nueva formulación más amplia de lo que se considera como familia, incluyendo a los padres solteros y padres homoparentales.

La familia es una muestra del cambio que se viene produciendo en la imagen que tradicionalmente nos hemos hecho de los padres. La declaración de Derechos humanos define la familia sin precisar su contenido (...) El avenimiento de las familias adoptivas, ensambladas, mixtas, los padres solteros por elección y las parejas homosexuales, obligan a revisar las posturas conservadoras. La configuración de una noción de familia resulta central al momento preciso de conceder la adopción; tengamos en cuenta que la estabilidad familiar, es, precisamente, un elemento fundamental para que, en el caso concreto de una adopción, esta sea aprobada⁸.

Al mismo tiempo en el caso Colombiano se hace un énfasis especial en su sentencia C-683 del 2015 en la cual la Corte Constitucional decidió permitir que los niños, niñas y adolescentes del país puedan ser adoptados por parejas del mismo sexo, así mismo se realizó un análisis sobre el interés superior del menor, el derecho a tener una familia y de la adopción como medida de protección del menor, haciendo la advertencia

⁸ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017), "*Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado*". Revista CES Derecho. p.274

de que el análisis constitucional relacionado con la adopción tiene como eje central el principio del interés superior del menor⁹.

Ahora bien en el caso Venezuela mediante sentencia n°1187/2016 de la Sala Constitucional del TSJ¹⁰ encontramos el primer precedente en cuanto a las familias homoparentales en Venezuela, en la mencionada sentencia se hace referencia a una acción de amparo constitucional, interpuesta por dos ciudadanas que habían contraído matrimonio en la República de Argentina y posteriormente a través de la técnica de reproducción humana conciben un hijo. A su retorno a Venezuela solicitan ante los funcionarios del Registro Civil que le reconozcan el matrimonio y así como la filiación del mismo.

Por consiguiente la Sala Constitucional tomando como referencia la Constitución Nacional en su artículo 21 (Derecho a la igualdad) y artículo 75 (protección la familia), declara con lugar el recurso de amparo interpuesto por las ciudadanas, al considerar que los niños, niñas y adolescentes de familias homoparentales cuentan con los mismos derechos que aquellos que tienen una familia tradicional.

En consecuencia, una lectura acorde con la Constitución, conlleva a una protección del Estado sin distinción a la forma de conformación de la familia, por ello está llamada a incluir a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional (...)

(...) Asimismo, es preciso establecer que bajo la interpretación que se hace sobre el ejercicio de la jefatura de las familias, en aquellas de las conocidas como homoparentales, sus miembros tendrán los mismos deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y

⁹ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado" Revista CES Derecho. p.290

¹⁰ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 1187/2016, 15 de diciembre 2016. (Caso: Migdely Miranda Rondón)

asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas (...)

Finalmente resulta oportuno mencionar que aunque en Venezuela no existe una legislación aplicable en cuanto al matrimonio igualitario y mucho menos se permite la adopción por familias homoparentales, esta sentencia nos sirve como base, como primer precedente, dejando la posibilidad abierta de que se tome esta como referencia a casos posteriores que pudieran presentarse. Teniendo el presente trabajo la finalidad de investigar acerca de este tema tan novedoso e importante para sociedad y su falta de regulación en nuestro país.

Ante lo expuesto con anterioridad surgen las siguientes interrogantes: ¿Es necesario crear una ley que regule la adopción homoparental? ¿Cómo han actuado los órganos jurisdiccionales ante las peticiones presentadas por este modelo de familia? ¿Afectara socio-culturalmente la aplicación de una ley que regule la adopción homoparental? ¿Cuál sería la postura de la iglesia Católica frente a la implementación de la adopción homoparental?

Objetivo general

Explicar la falta de regulación legal de la adopción homoparental en Venezuela.

Objetivos específicos

1. Determinar si es necesario crear una ley que regule la adopción homoparental.
2. Indagar como han actuado los órganos jurisdiccionales ante las peticiones presentadas por las familias homoparentales.
3. Analizar los efectos sociales de la adopción y crianza homoparental.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente investigación se pretende lograr el reconocimiento de las familias homoparentales y la aplicación equitativa de normas reguladoras del tema. Haciendo necesario la creación de una ley que permita la adopción de parejas del mismo sexo, ya que nuestra Constitución Nacional y las leyes solo consagran como válido la adopción de parejas heterosexuales (adopción conjunta) o la adopción individual.

En vista de que algunos países Europeos y latinoamericanos han aprobado en sus legislaciones y mediante la jurisprudencia la adopción homoparental. Debido a los cambios culturales y sociales que la población mundial viene experimentando desde hace un tiempo atrás, como es la lucha para conseguir la igualdad en lo que respecta a sus derechos y deberes como ciudadanos.

Es por esto que esta investigación sirve de base para que las parejas homosexuales tengan la posibilidad de adoptar un menor y que estos puedan tener una familia, un hogar, en vez de estar institucionalizados. Se busca tanto por parte del legislador como del juez venezolano, cambios jurídicos en las leyes y en la jurisprudencia para que aprueben decisiones favorables en materia de adopción a este tipo de familias.

Finalmente se quiere lograr la concientización a la población Venezolana, para que asuma una posición de no discriminación a la adopción de menores por parte de parejas homosexuales ya que estos, solo por el hecho de ser personas tienen los mismos derechos que una pareja heterosexual y se tiene por encima de todo el interés superior del menor a tener una familia independiente si es de origen o mediante la adopción.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Según Hernández., S. (2008) señala que el marco teórico es “un compendio escrito de artículos, libros y otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio. Nos ayuda a documentar cómo nuestra investigación agrega valor a la literatura existente”¹¹. Además, agrega que es “un proceso de inmersión en el conocimiento existente y disponible que puede estar vinculado con nuestro planteamiento del problema, y un producto que a su vez es parte de un producto mayor”. Ello implica exponer y analizar las teorías, las conceptualizaciones y los antecedentes en general, que se consideren válidos para el correcto encuadre del estudio.

Antecedentes de la investigación

Antecedentes Internacionales

Los antecedentes de una investigación, según Tamayo, M (2012) son "Todo hecho anterior a la formulación del problema que sirve para aclarar, juzgar e interpretar el problema planteado, esto constituye los antecedentes"¹². Es así, que conocer los antecedentes del problema es importante para no replicar la investigación, es decir, que nos permitirá identificar que interrogantes ya han sido respondidas frente a un problema. En este orden de ideas, se considera necesario incorporar en la presente investigación aportes de otras investigaciones que sirven de soporte al problema planteado.

En primer lugar se toma como antecedente, la tesis presentada por Chaparro, L. y Guzmán, Y. de la Universidad EAFIT de Medellín (2017),

¹¹ HERNANDEZ, R. (2008). *Metodología de la Investigación*. México. Editorial: Mc. Graw-Hill. Fecha de consulta: 6 de febrero de 2021. Disponible en: <http://comoinvestigo.blogspot.com/2011/09/marco-teorico-conceptual-y-referencial.html>

¹² TAMAYO, M (2012). *El Proceso de la Investigación Científica*. México. Editorial Mc.Graw -Hill, p.21.

titulada "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado"¹³. Siendo este un trabajo de grado para optar por el título de Abogado. En la investigación se realizó un estudio comparado sobre la figura de la adopción homoparental en los países latinoamericanos.

Su finalidad consistió en estudiar y analizar cada uno de los cambios legislativos y jurisprudenciales que dieron lugar a la aprobación de esta figura, ya que muchos de estos se dieron fue a partir de fallos dictados por las Altas Cortes. Encontramos a lo largo de la tesis que se hace especial énfasis al ordenamiento jurídico colombiano y como a partir de la sentencia C-683 del año 2015, marca el inicio de los pronunciamientos referentes a la homoparentalidad, dejando abierto la posibilidad de establecer otros derechos tales como el matrimonio igualitario.

Esta tesis fue un significativo aporte al presente trabajo, ya que se observo que nuestro ordenamiento jurídico presenta cierta similitud con algunas legislaciones latinoamericanas, en las cuales se acepto la figura de la adopción homoparental a través de fallos o sentencias, como es el especial caso de Brasil y Colombia y aunque nuestro país aun no lo acepta de manera plena tenemos ya establecido un precedente a través de la Sentencia n°1187/2016 de la Sala Constitucional del TSJ.

En segundo lugar tenemos como antecedente, la tesis presentada por Pérez, Araceli A. de la Universidad de Chile (2016), titulada "Homoparentalidad, un nuevo tipo de familia". Siendo este un trabajo de grado para optar por el título al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales¹⁴. Esta tesis plantea que desde el año 1990 hasta la actualidad, parejas de distinto e igual sexo fueron uniéndose por uniones

¹³ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado". Trabajo de grado para optar por el título de abogado. Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.

¹⁴PÉREZ, A. (2016). "Homoparentalidad, un nuevo tipo de familia". Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile.

estables de hecho, dando esto como consecuencia la promulgación de normas jurídicas relativas a acuerdos o pactos civiles y de matrimonios igualitarios que terminaron por revolucionar el Derecho de Familia y constituyeron el inicio de lo que se conoce como las familias homoparentales.

Así mismo menciona que en la Constitución Política de Chile se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que es un deber del Estado protegerla a través de normas jurídicas. Menciona además que se debe reconocer a las familias homoparentales ya que muchas de ellas no cuentan con los mismos derechos de aquellas personas que han contraído matrimonio o que han firmado un acuerdo de unión civil. Es así como para el año 2015 la única familia reconocida jurídicamente en Chile era la familia matrimonial, socialmente y políticamente. Sin embargo, luego de la promulgación de la Ley N° 20.830 se inició una discusión referente a la acogida de las familias homoparentales en el ordenamiento jurídico Chileno.

En función de lo planteado se ve como este trabajo se relaciona con nuestra investigación al contemplar nuestra Constitución Nacional al igual que lo plantea la Constitución Chilena, el deber que tiene el Estado de proteger a las familias, ya que las considera como una asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.

Artículo 75: Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a vivir, ser criado o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece en beneficio del adoptado o adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional¹⁵.

¹⁵Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela nº 5.453 extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000.

Es así como se observa que en ambos países la familia es de gran relevancia, sin importar el tipo o clase de familia que se constituya. Lo que prevalece es su protección por parte del Estado con el fin de garantizar por encima de todo los derechos de los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en una familia, sin importar si es su familia de origen o una familia sustituta.

Finalmente tenemos como último antecedente internacional la tesis presentada por la Abogada Especialista Caicedo, Marisela S. de la Universidad Regional Autónoma de los Andes de Guayaquil (2016), titulada "La Adopción y el Derecho de las Familias Homosexuales", siendo esta una tesis de grado previa a la obtención del grado académico de: Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil¹⁶.

En este trabajo se plantea que el concepto de familia tradicional que era padre, madre e hijos ha ido evolucionando y fueron apareciendo nuevos tipos de familia como: la familia monoparental y las familias homoparentales. Nos menciona además que la adopción no va depender de la orientación sexual del o de los adoptantes, sino que lo que realmente importa es la protección del interés del niño que se quiere adoptar.

La autora manifiesta que la adopción requiere de personas adultas sanas que deseen dar amor, cuidado, respeto a la vida de los niños y que no todas las personas heterosexuales ni homosexuales están emocionalmente preparadas para la difícil tarea de criar sanamente a un niño. Es por ello que quienes se ocupan de diagnosticar a los posibles padres adoptivos lo hagan desde el conocimiento científico y profesional y no desde sus prejuicios y valores discriminatorios, siendo lo realmente importante que el menor pueda conseguir una familia sin importar la orientación sexual de los futuros padres.

¹⁶CAICEDO, M. (2016). "La Adopción y el Derecho de las Familias Homosexuales". Trabajo de grado previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Guayaquil, Ecuador.

Este trabajo fue un gran aporte para nuestra investigación puesto que se deja claro la gran evolución que ha tenido el concepto de familia a lo largo de los años, haciéndose necesario una sociedad tolerante y respetuosa hacia la diversidad de las familias, para de esta forma evitar la desigualdad y discriminación que existe hacia las familias homoparentales, siendo lo más relevante el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados y tener un espacio en la sociedad.

Antecedentes Nacionales

En cuanto a los antecedentes nacionales tenemos en primer lugar la tesis presentada por Meneses, Marialis del V. de la Universidad Católica Andrés Bello (2018), titulada "El procedimiento de adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Siendo este un trabajo para optar por el título de Especialista en Derecho de la Familia y Niño¹⁷.

Esta investigación se enfoca en desarrollar la figura de la adopción desde su origen legal en 1867 hasta nuestros días. La autora hace un análisis de cómo fue evolucionando esta institución, así como también analiza como una de las leyes que la regularon, empezando por la Ley de Adopciones y culminando con la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Establece además que la adopción debe estar orientada hacia la garantía del interés superior del Niño, Niña y Adolescente y en el respeto de sus derechos fundamentales para el libre desenvolvimiento de su persona. Finalmente concluye haciendo referencia a las consecuencias psicológicas que produce la adopción tanto para el adoptante como para el adoptado. El artículo 8 de la LOPNNA refleja lo siguiente:

¹⁷MENESES, M. (2018). "El procedimiento de adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Trabajo de grado para optar por el título de Especialista en Derecho de la Familia y Niño. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

Artículo 8: El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías¹⁸.

De ahí que este trabajo de investigación sirvió de referencia, por cuanto desarrolla a cabalidad la figura de la adopción y se observa como en la LOPNNA se protege el interés superior del Niño, Niña y Adolescente. Además nos menciona que se debe observar el comportamiento de ambos adoptantes con el menor para verificar si estos cumplen con los parámetros establecidos en la Ley y se les pueda otorgar la tutela. Aquí nada dice sobre la homoparentalidad pero vemos que siempre debe prevalecer el derecho del menor a contar con una familia, sin importar que esta sea homoparental.

Por otro lado tenemos como segundo antecedente nacional la tesis presentada por Rodríguez, Anailuj de la Universidad Católica Andrés Bello (2007), titulada "Factores relacionados con el retardo procesal en la adopción en los tribunales del niño y adolescente", siendo este un trabajo para optar por el título de Especialista en Derecho Procesal¹⁹. El objetivo de esta tesis fue analizar todas las dificultades que ha atravesado la figura de la adopción como son: la deficiente capacidad de intervención institucional y comunitaria en apoyo a las familias y la ineficacia técnica e institucional para favorecer procesos de reinserción familiar.

Aunado a esto la autora señala a lo largo de su investigación que existe una ausencia de promoción de programas de familias sustitutas lo

¹⁸ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela n°6.185 extraordinario, de fecha 08 de Junio de 2015.

¹⁹ RODRIGUEZ, A. (2007). "Factores relacionados con el retardo procesal en la adopción en los tribunales del niño y adolescente". Trabajo de grado para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

cual ha generado un bajo número de colocaciones familiares, generando la institucionalización. Señala además que en Venezuela la familia es la institución más afectada por la ineficacia e ineficiencia de los sistemas de protección, cuando generalmente el procedimiento de adopción debería llevarse a cabo en meses, en la práctica esto no es así ya que dura años, siendo este procedimiento ineficaz, lo que conlleva a que muchos niños, niñas y adolescentes se les viole su derecho a ser recibidos y acogidos dentro de un grupo familiar sustituto.

Con relación a la investigación expuesta anteriormente la tomamos como referencia ya que nos señala lo engorroso que se hace el procedimiento de adopción en nuestro país. Trayendo como consecuencia que los futuros adoptantes se sientan frustrados y decepcionados ante las irregularidades que se presentan durante el proceso y terminen desistiendo de la adopción, negándosele la posibilidad a un niño, niña o adolescente a contar con una familia.

Antecedentes Regionales

Con referencia a los antecedentes regionales tenemos la tesis presentada por Espinel, Angélica de la Universidad Católica del Táchira (2020), titulada "Régimen legal de la institución de la adopción en Venezuela y Colombia", para optar por el título de Abogado²⁰. La autora describe en su investigación el régimen legal aplicable en Colombia y Venezuela y como especialmente al encontrarnos en un Estado fronterizo, se intensifica aun mas las adopciones pero de forma irregular.

En este sentido se tomo esta investigación como antecedente puesto que se considero relevante estudiar el régimen legal aplicable a la adopción y como en ambos países a nivel legal no se permite la adopción entre parejas de igual sexo, sino que se ha venido desarrollando esta

²⁰ ESPINEL, A. (2020). "Régimen legal de la institución de la adopción en Venezuela y Colombia". Trabajo de grado para optar por el título de Abogado. Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela.

figura sobre todo en Colombia a través de la jurisprudencia, prefiriéndose muchas veces dejar a un niño, niña o adolescente institucionalizado en vez de con una familia y en especial en el caso venezolano donde cada día encontramos más niños en situación de calle.

Bases teóricas

Según Bavaresco, A. (2006) sostiene que las bases teóricas tiene que ver con las teorías que brindan al investigador el apoyo inicial dentro del conocimiento del objeto de estudio, es decir, cada problema posee algún referente teórico, lo que indica, que el investigador no puede hacer abstracción por el desconocimiento, salvo que sus estudios se soporten en investigaciones puras o bien exploratorias²¹. Así mismo, Arias (2012) afirma que “Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”²². En virtud de esto se comenzara definiendo:

Objetivo I. Determinar si es necesario crear una ley que regule la adopción homoparental

Para poder desarrollar este objetivo es indispensable tener en cuenta algunos conceptos como son:

Familia

Inicialmente la familia puede comprenderse como “aquella organización conformada por la madre, el padre y los hijos, lo que corresponde con un modelo homogéneo y hegemónico de familia. En esta definición sólo se toma en cuenta la relación complementaria entre dos sexos (hombre y mujer), esperando así que el sexo solo tenga una

²¹ BAVARESCO, A. (2006). *Proceso metodológico en la investigación: Cómo hacer un Diseño de Investigación*. Maracaibo, Venezuela. Fecha de consulta: 22 de febrero de 2021. Disponible en : http://biblioteca.bcv.org.ve/cgi-win/be_alex.exe?Autor=Bavaresco+de+Prieto,+Aura&Nombrebd=bcv_internet

²² ARIAS, F. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la investigación científica*. Caracas. Espíteme C.A, p.107.

funcionalidad: la reproducción y todo aquello que se anteponga a esta “verdad inmutable” no podrá ser bien visto por la sociedad²³.

Por otra parte en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la definición de familia es concebida como la unidad natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Desde un enfoque biomédico, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como "el conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.

Ahora bien a lo largo de la historia el modelo familiar se ha ido modificando desde las familias de la pre-modernidad que eran atravesadas por los intereses de linaje, pasando por las familias de la modernidad donde la autoridad recaía en manos del varón y donde existía una clara división del trabajo. Según Meler (2008) plantea que hoy en día existe una transición entre el modelo nuclear biparental a nuevas formas de familia. En estas familias de modelo nuclear biparental la autoridad estaba en manos masculinas, esta figura era la preponderante y existía esa clara división sexual de trabajo. Esta organización familiar encuadraba en un contexto donde las tendencias sociales buscaban la conservación de las tradiciones²⁴.

Hoy en día los modelos tradicionales de familia se han ido modificando y han sido sustituidos por nuevas formas de estructura familiar haciéndose necesario el reconocimiento de estas nuevas formas de familia para garantizar así sus derechos y garantías, así como evitar que no haya ningún tipo de discriminación tanto por parte del Estado como por parte de la sociedad. En conclusión, desde la concepción tradicional de la familia no se da lugar a la composición de familias

²³ JUAREZ, A. y CHAVEZ, M. (2016). La experiencia de ser familia en una pareja homoparental. Revista Publicando. Volumen 3 número 7, p.8.

²⁴ MELER, I.(2008). *Género y Familia*. España. Editorial Paidós, pp. 250.

homoparentales, no obstante la realidad latinoamericana ha demostrado que estas familias están presentes en el sistema y de igual manera ejercen una parentalidad dentro de sus familias²⁵.

Nuevas formas de estructura familiar.

1. Monoparental: La familia monoparental son las que conviven con el padre o la madre con los descendientes y sin el otro cónyuge. En la mayoría de los casos dichos núcleos familiares, se forman con la madre y los descendientes, siendo menos comunes las encabezadas únicamente por el padre. Las causas principales que originan las familias monoparentales son: el reciente número de divorcios; el abandono del hogar por parte de uno de los miembros de la pareja; la viudez, entre otros. Asimismo este fenómeno se relaciona con la migración de alguno de los miembros de la pareja a otro lugar por motivos de trabajo, estudio o reclusión en centros de salud o de rehabilitación social²⁶, tal como es el caso que se presenta hoy en día en Venezuela.

2.Homoparental: La Real Academia Española de la Lengua define a la familia homoparental como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Existiendo entre este tipo de familias diversas estructuras como son dos mujeres o dos hombres que deciden adoptar o en el caso de las mujeres que deciden someter a técnicas de reproducción asistida o a métodos similares.

Género.

El concepto de género es una categoría que se refiere a los aspectos psicológicos, sociales y culturales. Es importante señalar la diferencia al hablar de sexo/género, sexo se refiere a las características anatómicas y fisiológicas y el género se refiere a una construcción social, de normas y

²⁵ COLORADO, R., AHAMMED, B y MESA, L. (2019). *La homoparentalidad: un interés vigente de la investigación latinoamericana*. Revista Repertorio de Medicina y Cirugía. volumen III, p.20.

²⁶ LOPEZ, I. (2005). *La prueba científica de la filiación*. México. Editorial Porrúa, Primera edición. p. 60.

conductas que se establecen para mujeres y para hombres en virtud de su sexo²⁷.

Sexualidad.

La sexualidad consiste en relaciones y actividades sociales que engloban sujetos y objetos de deseo; pero también fantasías, identidades, creencias y normas, placeres y sentimientos, así como todo aquello que desde una perspectiva inmanente sea considerado como “sexual”, en virtud de que no tiene existencia fuera o al margen de las interacciones sociales.²⁸

Transexualidad.

La transexualidad se puede definir como la existencia de un cuerpo atrapado -en mente y alma- totalmente en contrapunto con su realidad y lo que éste dice sentir como su verdadera existencia en cuanto a su identidad. En otras palabras, es un malestar entre su yo, su realidad y su existencia por no encontrarse a tono con lo que este dice sentir en cuanto a su identidad de género²⁹.

Homosexualidad.

De acuerdo con Cortes, I. (2010) el término "homosexual" surge en Alemania en la década de 1860, a raíz de un interés científico por los comportamientos homosexuales, queriéndose ver incluso a los homosexuales como un tercer sexo³⁰. Para Soler (2005) por otra parte la homosexualidad es la preferencia hacia el mismo sexo. Asimismo

²⁷ PEREIRA, L. (2016). *Adopción Homoparental en Uruguay*. Trabajo final de grado para optar por el título de Licenciado en Psicología. Universidad de la República. Montevideo, Uruguay.

²⁸ CÓRDOVA, R (2003). *Reflexiones teórico-metodológicas en torno al estudio de la sexualidad*. Revista Mexicana de Sociología, año 65, número 2, p.339.

²⁹ CORDERO, M. (2013). *La transexualidad: ¿construcción de una identidad?*. Revista Griot, volumen 6, número 1, p.19

³⁰ CORTÉS, I. (2010). *La ausencia de Regulación Normativa de la Pareja Homosexual*. Trabajo de grado para optar por la Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Carballo (s/f) sugiere que la homosexualidad ya hace mucho tiempo que dejó de ser considerada como una enfermedad dentro de la psicoterapia y la psiquiatría y detalla como muchos estudios existentes sobre la temática muestran que no hay ninguna diferencia entre homosexuales y heterosexuales que no sea simplemente la orientación sexual.

Para 1973 la homosexualidad fue eliminada del Manual de Estadística y Diagnóstico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría. Posteriormente en 1990 la Organización Mundial de la Salud excluyó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud. La decisión, se basó, en parte en los pronunciamientos de la American Psychological Association, organización que luego de diversas investigaciones, concluyó que no existe ninguna asociación inherente entre las orientaciones sexuales y la psicopatología, señalando entonces que las orientaciones lesbianas, gay y bisexuales no son trastornos, pues tanto la conducta heterosexual como la homosexual son aspectos normales de la sexualidad humana³¹.

Gestión subrogada

Citando a Domínguez, M. (2013) la gestación subrogada tiene lugar generalmente cuando una mujer da su óvulo para que le sea implantado a otra que gestará y dará a luz el ser. Lo que pretende trasladarse a otra mujer distinta a la que aporta su carga genética a través de su óvulo es el proceso de gestación que obviamente incluye el parto. Es decir, una mujer será la madre genética porque concede el óvulo y otra distinta gestará al concebido dándole a luz³².

³¹ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado" Revista CES Derecho. p.6

³² DOMINGUEZ, M. (2013). *Gestión Subrogada*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. [Revista en línea], fecha de consulta: 25 de febrero de 2021. Disponible en: www.rvlj.com.ve

Adopción

Etimológicamente, el vocablo "adopción" deriva del latín "*adoptio, adoptionem, adoptare*", este último compuesto a su vez de "ad" y "optare" que significa "desear". Por otra parte Planiol consideraba la adopción como "un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia", a su vez Zacharie la define como "un contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

Sojo, R. (1983) sostiene que: "La adopción en Venezuela es una institución jurídica fundada en el altruismo y la afectividad del ser humano, cuya finalidad es tomar una persona como hijo de otra o de un matrimonio, sin que exista entre ambos ningún vínculo de consanguinidad"³³. Asimismo Grisanti, I. (1986) asegura que la adopción es: "Una institución mediante la cual se crea entre dos personas un vínculo semejante al que deriva de la filiación"³⁴.

De acuerdo con López, F. (2008) puede definirse la adopción como "una institución fundada en la caridad, en el altruismo y en la afectividad del ser humano, cuya finalidad es la asunción de una persona como hijo, por parte de otra persona o de un matrimonio que no tiene con el un vínculo de consanguinidad en línea recta y en primer grado"³⁵. Finalmente según González, N. dice que es una figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el interés superior del menor³⁶.

³³ SOJO, R. (1983). *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. Caracas. Talleres Tipográficos de Miguel Ángel García e Hijos, p.207.

³⁴ GRISANTI, I. (1986). *Lecciones de Derecho de Familia*. Valencia. Editorial Vadell Hermanos, p.491.

³⁵ HERRERA, F. (2008). *Derecho de Familia*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, p.491.

³⁶ GONZALEZ, N (2012). *La Adopción en México*. México. Ediciones Nostra, p.11 y 12.

Características de la adopción

1. La adopción es una institución solemne y de orden público: Por ser solemne, requiere el cumplimiento de determinadas formalidades de carácter procesal ya que el estado interviene por medio del poder judicial. Además como el crear y modificar relaciones de parentesco interesa al Estado, está regida por normas de orden público.
2. La adopción es un acto bilateral: Intervienen necesariamente dos partes: sujeto activo que es el adoptante o los adoptantes y el sujeto pasivo que es el adoptado.
3. La adopción es un acto puro y simple: No se puede adoptar a término o bajo condición suspensiva o resolutoria³⁷.
4. La adopción puede ser realizada entre parientes o por extraños: La propia ley consagra la posibilidad de que parientes entre sí realicen adopción cuando señala que solo se admite la adopción de mayores de edad cuando existan relaciones de parentesco³⁸.
5. Mediante la adopción se crea un vínculo de parentesco: La adopción le confiere al adoptado la condición de hijo o hija y al adoptante la condición de padre o madre³⁹.

Naturaleza jurídica de la adopción

La adopción para Planiol es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima, a lo que Colin y Capitant sostienen que es un "acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación". Sin embargo posteriormente esta concepción de la adopción como un "contrato" quedó atrás y fue sustituida por la idea de una

³⁷ Artículo 406 LOPNNA.

³⁸ Artículo 408 LOPNNA.

³⁹ Artículo 425 LOPNNA.

institución⁴⁰. Se concluye diciendo que la naturaleza jurídica de la adopción es mixta, en la cual interviene la voluntad de las partes y la relación de un juez.

Requisitos de la Adopción

De acuerdo con Poles, A. (2015) la adopción debe cumplir con 5 requisitos los cuales son⁴¹:

1. Capacidad para adoptar: Además de la capacidad de derecho común (que excluye la posibilidad de adoptar para entredichos por defecto intelectual y por condena penal; inhabilitados y quienes no se encuentren en su sano juicio no obstante no estar sujetos a interdicción) se requiere tener una edad mínima de 25 años y una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de 18 años al menos. Si se adopta el hijo del cónyuge, la diferencia deberá ser de 10 años como mínimo, aunque el juez por motivos justificados podrá decretar adopciones aún cuando no exista la diferencia de edad exigida por la ley⁴². Una adopción no impide otras adopciones posteriores por parte del mismo adoptante.

2. Ausencia de Impedimentos: Dentro de esta tenemos dos categorías que son:

Impedimentos generales: Existe el impedimento de tutela que prohíbe la adopción del pupilo o ex pupilo por parte del tutor, mientras no le sean aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela⁴³ y el impedimento de matrimonio, aunque no está establecido expresamente en la LOPNNA, se deduce del artículo 54 del Código Civil en virtud del cual existe impedimento matrimonial dirimente entre adoptante y el adoptado.

⁴⁰ Artículo 406 LOPNNA.

⁴¹ POLES, A. *et. al.* (2015). *Manuel de Derecho Civil: Personas*. Tercera edición. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal- Venezuela, pp. 348- 350.

⁴² Artículo 409 y 410 LOPNNA.

⁴³ Artículo 413 LOPNNA.

Impedimentos para la adopción conjunta: Se prohíbe la adopción conjunta por parte de una pareja que no sean esposos o que siéndolo, estén separados legalmente, o que sin ser esposos no tengan una unión de estable de hecho o que sean personas del mismo sexo⁴⁴. Salvo las limitaciones anteriores, para parejas, la adopción individual si puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, independiente de su estado civil.

Impedimentos para la adopción de mayores de edad: Solo se permite la adopción de los mayores de edad en los tres casos taxativamente determinados en la Ley: 1) Cuando existan relaciones de parentesco entre el adoptado y el adoptante, 2) Cuando la persona por adoptar hubiere estado integrada, desde su minoridad, al hogar del adoptante y 3) Cuando se trate de adoptar al hijo del otro cónyuge⁴⁵.

3. Consentimiento: La Ley exige en principio solo el consentimiento del adoptante y del adoptado. Sin embargo también puede pedir el consentimiento en los siguientes casos; 1) del niño o adolescente si es mayor de 12 años; 2) si es un niño que está sometido a patria potestad se requiere el consentimiento de quienes la ejerzan; 3) del representante legal, en caso de que los padres del menor no ejerzan la patria potestad; 4) si la persona a quien se quiere adoptar es casada, se requiere el consentimiento de su cónyuge; 5) si el adoptante hará una adopción individual pero se encuentra casado, requiere el consentimiento de su cónyuge.

4. Opiniones: Para darse la adopción se tiene que pedir la opinión de: 1) Del candidato a la adopción, el cual debe ser menor de 12 años de edad, 2) Del o de la fiscal del Ministerio Público, 3) De los hijos e hijas que tenga el adoptante y 4) De cualquier pariente del candidato a adopción o de un

⁴⁴ Artículo 411 LOPNNA.

⁴⁵ Artículo 408 LOPNNA.

tercero que tenga interés, si el juez lo considera conveniente.⁴⁶ Estas opiniones deben ser puras y simples.

5. Periodo de prueba: Para decretarse la adopción debe haberse cumplido un periodo de prueba de seis meses, por lo menos durante el cual el candidato/a a adopción deber permanecer, de manera ininterrumpida en el hogar de quienes hayan solicitado la adopción⁴⁷. Asimismo este periodo de prueba puede ser prorrogado por el juez de oficio o a petición de parte si lo considera conveniente⁴⁸.

Efectos de la adopción

Desde el punto de vista de Poles, A. (2015) la adopción tiene los siguientes efectos⁴⁹:

1. Confiere al adoptado condición de hijo: La adopción es un acto constitutivo de estado, confiere el estado de hijo y sólo puede producir efectos hacia el futuro; es decir, a raíz de su perfeccionamiento y no con anterioridad, aunque frente a los terceros surtirá efectos después de haberse inscrito en el Registro Civil. De acuerdo al sistema legal venezolano, la adopción confiere al adoptado la condición de hijo y a los adoptantes la condición de padres⁵⁰.
2. Crea parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y cónyuge del adoptado, así como también entre aquel y la futura descendencia del adoptado. Asimismo crea parentesco entre los miembros de la familia del adoptante y el cónyuge del adoptado y entre aquellos y la descendencia futura del

⁴⁶ Artículo 415 LOPNNA.

⁴⁷ Artículo 422 LOPNNA.

⁴⁸ Artículo 423 LOPNNA.

⁴⁹ Poles, A. *et. al.* (2015). *Manuel de Derecho Civil: Personas*. Tercera edición. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal- Venezuela, pp. 353- 354.

⁵⁰ Artículo 425 LOPNNA.

adoptado; pero no crea parentesco entre el adoptante y los miembros de la familia de origen del adoptado⁵¹.

3. Extingue el parentesco del adoptado con su familia de origen, excepto el caso de que sea hijo del cónyuge del adoptante y de los impedimentos matrimoniales⁵².
4. Todos los efectos de la adopción plena, que se derivan del parentesco, son los que resultan de la vinculación familiar expresada (condición de hijo del adoptado) por lo que su normativa es la del Código Civil.
5. El adoptado llevará el apellido del adoptante. Si se trata de adopción conjunta por cónyuges no separados legalmente, o por personas que mantienen una unión estable de hecho, el adoptado o adoptada deberá llevar, a continuación del apellido del adoptante, el apellido de soltera de la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo o hija de un cónyuge por el otro u otra cónyuge. En caso de adopción individual, el adoptado o adoptada llevará los apellidos del o de la adoptante⁵³.

Homoparentalidad

El término homoparentalidad, es un neologismo creado en Francia en 1977 para designar todas las situaciones familiares en las que al menos un adulto que se auto-identifica como homosexual es, a su vez, el padre de al menos un niño. Este concepto hace referencia a aquellas familias que están conformadas por personas del mismo sexo. Se refiere tanto a las parejas gay y lesbianas que, como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, ya sea a través de la institución de la adopción o la maternidad subrogada, como a las familias constituidas por una pareja

⁵¹ Artículo 426 LOPNNA.

⁵² Artículo 427 y 428 LOPNNA.

⁵³ Artículo 508 LOPNNA.

gay o lesbiana que educa y vive con los hijos de alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa⁵⁴.

El concepto de familia homoparental es relativamente nuevo, lo que propicia dudas, incertidumbres y desconocimiento, lo que hace que sea incomprendido y rechazado, llegando a ser controversial, incluso en medios académicos. Padres e hijos de las familias homoparentales pueden estar expuestos a burlas, rechazo, prejuicios, aislamiento, homofobia, y otras formas de violencia. Puede existir dudas sobre la crianza de esos hijos, sus valores y principios y la posibilidad de que sean homosexuales en el futuro.

Según Ceballos⁵⁵ las familiares homoparentales adquieren una especial significancia la crianza de los hijos; pues implica un cuestionamiento de las prescripciones sociales incluyendo las relativas a la sexualidad y un escenario familiar que no circunscribe ante la realidad que se ha dibujado como normal de una familia heterosexual. Sin embargo se determino que a partir de múltiples estudios no existe diferencia entre familias homoparentales y familias heteroparentales.

Familia homoparental

Desde el punto de vista terminológico, se establece que la familia homoparental se relaciona con progenitores del mismo sexo que eduquen o críen hijos/as. Por lo tanto, se deduce que la palabra homoparental proviene de "homo" (semejantes, iguales) y parental (que se refiere a uno o ambos progenitores), a este concepto se le hace la critica que no es la suficientemente amplio.

⁵⁴ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., *"Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado"*. Revista CES Derecho. p.6

⁵⁵ CEBALLOS, M. (2012). *Ser madres y padres en familias homoparentales: análisis del discurso de sus percepciones sobre la educación de sus hijos e hijas*. España. Revista de la Facultad de Educación, p.144.

Por el contrario se plantea un concepto más amplio y se dice que la familia homoparental es aquel vínculo afectivo y estable conformado por dos personas del mismo sexo, quienes pueden o no criar y educar a niños o niñas⁵⁶. Para García (2016) Las familias homoparentales son aquellas cuyas figuras parentales que están conformadas por personas del mismo sexo. Se refieren a las personas gays y lesbianas que, como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, como a las familias constituidas por una pareja gay o lesbiana que educa y vive con los hijos de alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa.

Asimismo gran parte de la doctrina hace referencia a que la calidad parental no depende de cómo se estructura una familia sino a las conductas y enseñanzas que se impartan. Por otra parte Carballo hace referencia a diversos estudios que concluyen que tanto los padres como madres homosexuales generan apegos seguros y su ejercicio de la autoridad es tan efectiva como en los padres heterosexuales.

Para finalizar se entiende que esta tipología de familia es muy vulnerable social y políticamente, pues al no tener legitimidad en algunos sectores de la sociedad, están desprotegidas por parte del Estado y las leyes, pero además, son víctimas de prejuicios relacionados con el estigma hacia lo homosexual que pervive en nuestros entornos y en nuestra sociedad⁵⁷.

Adopción homoparental

La familia adoptiva homoparental consiste en aquella conformada por personas del mismo sexo que asumen la adopción de un hijo/a, bajo todos los efectos que la ley disponga. Esta adopción se rige por principios fundamentales en especial el establecido en el artículo 21 de la

⁵⁶ PÉREZ, A. (2012). *"Homoparentalidad, un nuevo tipo de familia"*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile.

⁵⁷ COLORADO, R., AHAMMED, B y MESA, L. (2019). *La homoparentalidad: un interés vigente de la investigación latinoamericana*. Revista Repertorio de Medicina y Cirugía. volumen III, p.4.

Convención de Derechos del Niño, donde queda establecida el principio del Interés Superior del Niño.

Por otro lado de acuerdo con Domínguez y Montalbán (2012) La adopción homoparental ha generado un intenso debate en cuanto a la constitución de las familias formadas por padres gays, lesbianas y trans, y los mismos han tenido voces a favor y voces en contra. Cuando se critica se cuestiona la calidad de padres y el bienestar de los niños y niñas, se cuestionan sobre lo favorable o desfavorable de vivir en una familia homoparental desde lo psicológico, lo social y lo emocional para él o la menor.

Asimismo de acuerdo con González y Sánchez (2012) terminan diciendo que si bien existen diferencias entre los hijos e hijas de familias homoparentales estas tienden a ser positivas, mencionando que estos niños, niñas y adolescentes tienden a ser más tolerantes y respetuosos en cuanto a los roles de género que los niños criados por familias heteroparentales.

Finalmente luego de lo analizado se determina que efectivamente se hace necesario la creación de una ley que desarrolle las necesidades que demanda la sociedad venezolana del siglo XXI, ya que si bien es cierto existe la LOPNNA está solo regula la adopción entre un hombre y una mujer y niega totalmente la posibilidad que se dé la adopción por una pareja del mismo sexo. Se requiere urgentemente en nuestro país una ley que regule la adopción homoparental, ya que por encima de todo se tiene que ver el interés superior del niño a contar con una familia y tal como la expresa Mc Dougall (2010) no importa la orientación sexual de los padres sino lo realmente importante es amarlo y educarlo.

"Lo más importante no es lo homoparental o lo heteroparental, sino la capacidad de ser padre, eso es lo que cuenta. La capacidad de amar el niño, de educarlo para que pueda devenir un sujeto. Qué ese sujeto sea viviente, activo, dinámico, que ame la libertad y que desarrolle la sexualidad. Padres que puedan identificar al hijo en sus deseos y en sus

necesidades y que deseen abrirlo al mundo y a su necesidad.
Que sean homo o hetero no tiene importancia".

Objetivo II. Indagar como han actuado los órganos jurisdiccionales ante las peticiones presentadas por las familias homoparentales.

Para dar respuesta a este objetivo se va a exponer en primer lugar el caso de la ciudadana Migdely Miranda Rondón y posteriormente se explicara la postura de las legislaciones Latinoamericanas con respecto a la homoparentalidad. El caso de la ciudadana Miranda Rondón da inicio al único precedente jurisprudencial con respecto a la homoparentalidad en nuestro país. La historia comienza con dos venezolanas que contraen matrimonio en Argentina y realizan en Venezuela, un procedimiento de ovodonación. Una de ellas donó su óvulo fecundado in-vitro a la otra, quien llevó el proceso de gestación hasta el nacimiento del niño, el cual ocurre en Argentina⁵⁸.

Al regresar estas a Venezuela e intentar la inserción de la partida de nacimiento del niño ante la Oficina Nacional de Registro Civil y solicitar además el reconocimiento de la filiación, así como el reconocimiento de la nacionalidad venezolana del niño, se desprende de la decisión dictada por la Oficina Nacional de Registro Civil que si bien es cierto se le otorga la nacionalidad por ser hijo de dos venezolanas, no se le reconoce la doble maternidad, ya que esta no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico⁵⁹.

En fecha 13 de abril de 2015, la Oficina Nacional de Registro Civil, mediante respuesta con el N° ONRC/2056/2015, establece que efectivamente (...) es venezolano y considera procedente la expedición del Acta de Nacimiento por parte del Registro Civil venezolano, condicionando la misma, al desconocimiento de la relación de parentesco de una de las

⁵⁸ MADRID, C.(2017). *Venezuela: Reconocimiento de la adopción homoparental*. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2021. Disponible en: <https://cartasblogatorias.com/2017/01/04/venezuela-reconocimiento-de-la-filiacion-homoparental/>

⁵⁹ MARTINEZ, H. (2018). *Maternidad Subrogada*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. [Revista en línea], fecha de consulta: 27 de febrero de 2021. Disponible en: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/07/Revista-No.-10-I-269-284.pdf>

dos madres, estableciendo que la legislación venezolana no contempla o permite la doble filiación materna o paterna (...) insistiendo que el Acta de Nacimiento presentada, no hace mención a quién dio a luz al niño, por lo que procedió a solicitar mediante el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores y representación diplomática venezolana en la República Argentina, documento que demostrara lo requerido, estableciendo la misma Oficina Nacional de Registro Civil que el vínculo filial materno que debía asentarse en el Acta de Nacimiento que se expida, es el de una solo madre (...), desconociendo así la doble maternidad del niño (...).

Posteriormente fallece una de las madres –madre biológica o genética– y surgen derechos hereditarios, además de derechos humanos que no le son reconocidos y que deben ser resueltos favorablemente para el niño, por lo que su otra madre decide intentar una demanda para que estos le sean reconocidos. Sin embargo en fecha 16 de abril de 2015, el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes declaró que el acto jurídico celebrado entre las dos ciudadanas venezolanas, es válido únicamente en la República Argentina; y que la única filiación reconocible para el Derecho venezolano es la existente entre el niño y quien lo dio a luz (en este caso la única filiación sería con la ciudadana Migdely Miranda Rincón y no con la de cujus)⁶⁰. De la sentencia se desprende:

" (...) La sucesión referida debe llevarse en concordancia con las leyes venezolanas, por lo que "la Declaración como Único y Universal Heredero (...) como hijo (...), no es procedente, ya que fue reconocido por dicha ciudadana en la ciudad de Argentina, bajo disposiciones legales que (...) discrepan de las venezolanas y a la cual no se le puede otorgar la presunción de maternidad, ya que de los recaudos y dichos, se desprende que no fue la de cujus (sic) que (sic) alumbró al niño y finalmente decide que los vínculos familiares y conyugales que soportan el pedimento, no son compatibles con la legislación venezolana vigente (...)"

⁶⁰ MADRID, C.(2017). *Venezuela: Reconocimiento de la adopción homoparental*. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2021. Disponible en: <https://cartasblogatorias.com/2017/01/04/venezuela-reconocimiento-de-la-filiacion-homoparental/>

Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, el cual confirmó la decisión del Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Es así como finalmente se llega a la acción de amparo interpuesta ante la Sala Constitucional, la cual declara inadmisibile el amparo constitucional por considerar que hay una “inepta acumulación”, pero posteriormente entra a conocer del caso por razones de orden público, ya que se sino lo hubiese admitido se estaría violando los derechos de un gran número de personas que forman el grupo de LGBT, así como el derechos de todos los niños, niñas y/o adolescentes, que como hijos /as; de homosexuales o transexuales, tienen derecho a pertenecer a una familia y a gozar de todos los beneficios que esto conlleva.

De este modo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Juan José Mendoza Jover, declaró con lugar la acción de amparo constitucional ejercida por el abogado José Manuel Simons Domínguez, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana Migdely Miranda Rondón, y de su hijo, y anuló las decisiones dictadas por Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas⁶¹.

En el fallo la Sala Constitucional establece que, en los casos de reproducción asistida donde la madre gestacional es una mujer distinta a la biológica, el niño o la niña, tiene el derecho de estar inscrito con los apellidos de sus progenitoras. Además, en dicha sentencia se interpreta el

⁶¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 1187/2016, 15 de diciembre 2016. (Caso: Migdely Miranda Rondón). Consultada: 25 de febrero de 2021. Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-establece-criterio-sobre-doble-maternidad-en-casos-de-reproduccion-asistida-y-familias-homoparentales>.

artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción, a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, gozando de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional.

"(...) Por ello esta Sala con fundamento en lo dispuesto en el artículo 335 constitucional, en garantía de los principios, valores y derechos consagrados en el Texto Fundamental, realiza la interpretación vinculante en los términos expuestos en este fallo sobre el artículo 75 de la Constitución, en atención a los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al libre desenvolvimiento de la personalidad y a los valores de la dignidad humana, el afecto y la tolerancia de los ciudadanos (...)"

Finalmente podemos concluir diciendo que si bien tenemos este precedente jurisprudencial en Venezuela, las familias homoparentales son excluidas de los procesos de asistencia médica, inclusión social y política, lo que lleva a entender que hace falta integrar por medio de la educación y la formación a la sociedad para que este tipo de familias sean aceptadas y también por parte del Estado se le brinde la protección que requiere.

En cuanto a la situación actual, puede comprobarse abiertamente que las familias homoparentales se encuentran fuera de las leyes, quedando los niños, niñas y adolescentes de este tipo de familia fuera de los aspectos en el plano de herencia, asistencia médica y legal, por lo que se hace necesario una ley que defina la familia homoparental y sus verdaderos derechos ante el Estado.

ARGENTINA

Por lo que se refiere a Latinoamérica en el año 2010 la República de Argentina se convierte en el primer país Latinoamericano en aprobar el

matrimonio igualitario mediante la Ley n°26.618⁶². En dicho país existían dos tipos de adopción: El primer tipo de adopción era de carácter unipersonal, la cual establecía que nadie podía ser adoptado por más de una persona, con algunas excepciones establecidas como cuando se trataba del hijo del cónyuge y en segundo lugar la adopción conjunta que debía hacerse mediante parejas de distinto sexo (hombre y mujer).

Anteriormente a esto, ya para el año 2003 se da uno de los primeros fallos que reconoció la existencia de familias homosexuales en Argentina, a través del fallo del Juzgado de Primera Instancia de Familia Cuarta Nominación de la Provincia de Córdoba, al resolver un caso en el que una ciudadana reclamaba judicialmente la guarda de sus dos hijos menores, cuya custodia se encontraba en cabeza del padre de estos. La accionante argumentaba que la conducta sexual no convencional de su ex esposo, quien convivía con una pareja homosexual, ponía en peligro la moral de los niños⁶³.

A lo que el juez desestimó basándose en los siguientes argumentos:

En aquellos casos de conflicto paternal por la tenencia de los hijos menores, debe otorgarse su guarda a quien la ejerció de manera beneficiosa. En este caso, la conducta no convencional del padre de los menores quien convive con su pareja del mismo sexo en habitaciones separadas, no resulta contraproducente ni pone en riesgo el desarrollo de sus hijos, toda vez que el modo de vida y las convicciones religiosas, políticas o ideológicas solo pueden juzgarse cuando inciden de manera negativa en el desarrollo de los menores.

Cuando se resuelven conflictos suscitados entre padres divorciados por la tenencia de sus hijos menores de edad, no debe hacerse mérito del comportamiento sexual observado por quien detenta la guarda de estos, a menos que dicho comportamiento incida de manera negativa en el desenvolvimiento del menor, pues no implica falta de idoneidad de la función parental, conduciendo la solución contraria a

⁶² ARGENTINA. Ley N° 26.618 de Matrimonio Civil. Sancionada el 15 de julio de 2010 y Promulgada el 21 de julio de 2010. Publicada en Boletín Oficial el 22 de julio de 2010.

⁶³ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado". Trabajo de grado para optar por el título de abogado. Universidad EAFIT, Medellín, Colombia, p.275.

meras especulaciones sin fundamento que podrían convertirse eventualmente en una fuente de discriminación inaceptable.

Más adelante para el año 2008 va surgiendo la necesidad en el país de aprobar la figura del matrimonio entre parejas del mismo sexo, a fin de garantizarles a estos los mismos derechos que tienen los heterosexuales y que se puedan unir con un compañero de vida para formar una familia que se adopte a los nuevos conceptos sociales y que este reconocida válidamente ante la ley. Es así como finalmente el 5 de mayo de 2010 se logra aprobar la Ley n°26.618 referente al matrimonio igualitario.

BRASIL

En Brasil la adopción por parte de parejas homosexuales no está regulada por la ley, razón por la cual las parejas homosexuales optaban preferiblemente por la adopción individual. No obstante aunque aun por ley no está permitida, es mediante sentencias aisladas de los tribunales federales y el Supremo Tribunal Federal que han resuelto casos concretos sobre esta materia.

Para el Supremo Tribunal de Justicia de Brasil, la familia es merecedora de la protección del Estado, así sea conformada por personas del mismo sexo, es así como según lo consagrado en el artículo 5 inciso II de su Constitución Federal “nadie estará obligado a hacer o dejar de hacer algo sino en virtud de la ley”, también señala que, si no existe un Estatuto del Niño y el Adolescente en el cual se restrinja explícitamente la adopción por parejas homosexuales, estas también podrían adoptar.

Finalmente se menciona el primer e histórico caso de adopción homoparental en el país del año 2005. Se da través de una sentencia del 11 de noviembre de 2005, en la que un juez de la Niñez y la Juventud, falló por primera vez a favor de la adopción por parte de parejas del

mismo sexo⁶⁴. El juez es su fundamento señala que la convivencia de los menores con personas homosexuales no influye en su opción sexual, toda vez que, si ello fuera verdadero, no existirían personas homosexuales dentro de familias constituidas por personas heterosexuales.

Finalmente, De Oliveira y De Salles (2009) afirma que la discriminación contra los homosexuales en materia de adopción se opone a los preceptos constitucionales, incluido el derecho a la igualdad previsto contenida en la Constitución Federal. Para este autor un argumento importante en favor de la adopción por parte de homosexuales apunta, precisamente, a la necesidad de tomar en cuenta los cambios actuales en el concepto de familia, siendo necesario incluir el núcleo familiar formado por parejas homosexuales y dejar atrás la exclusión y las conductas discriminatorias⁶⁵.

COLOMBIA

En Colombia es a partir del año 1995 que la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos sobre la adopción por parte de personas homosexuales. La primera sentencia emitida sobre la homoparentalidad es el fallo de tutela T-290 de 1995. En esta sentencia, se resuelve el caso de un hombre que solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF, en adelante) la adopción de una menor que había cuidado desde el momento en que sus padres biológicos la abandonaron; donde el ICBF determinó que el medio en el que vivía la menor no era apropiado para su normal desarrollo y concluyó que no podía quedarse con el actor dadas las condiciones precarias en las que

⁶⁴ ORDOÑEZ, S. y VALENCIA. M. (2012). Adopción por parejas homosexuales: realidad social hacia el reconocimiento judicial. Trabajo de grado para optar por el título de abogado. Universidad ICESI. Santiago de Cali, Colombia.

⁶⁵ DE OLIVEIRA, N, y DE SALLES, (2009). *Derechos y Sexualidades: Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*. Libreria Brasil. pp.13-15.

habitaba⁶⁶, esta decisión fue ratificada por la Corte Constitucional y se le negó la adopción de la menor.

Posteriormente en el año 2007 se comienza a generar las bases para el reconocimiento de distintas formas de familia, como las homoparentales, inicialmente con la Sentencia de la Corte Constitucionalidad n° C-075 de fecha 7 de febrero de 2007⁶⁷, en la que se reconocieron las uniones maritales de hecho conformadas por personas del mismo sexo. Posteriormente por medio de la Sentencia C-577 de fecha 26 de julio de 2011⁶⁸, la Corte Constitucional amplió el alcance de la noción de familia contenida en el artículo 42 de la Constitución, reconociendo que la familia igualmente se puede constituir sin sujeción a la heterosexualidad. De esta sentencia se puede señalar:

(...) "la familia puede constituirse por la voluntad responsable de conformarla que, según se ha señalado, sirve de fundamento a un amplio conjunto de modalidades familiares y no solo a la surgida de la unión de hecho de parejas heterosexuales" (...)

De igual forma esta sentencia exhortó al Congreso Colombiano a legislar sobre los derechos de las parejas de personas del mismo sexo con el fin de eliminar el déficit de protección de los derechos fundamentales de los individuos que conforman la comunidad LGTBI. No obstante aunque la Corte declaró exequible el uso de las palabras hombre y mujer en el artículo 113 del Código Civil⁶⁹, referente al matrimonio, aceptó que existía un déficit en la protección de los derechos de las parejas homosexuales al no contemplar la unión de dos personas del

⁶⁶ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado" Revista CES Derecho. p.282.

⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, N° C-075. 7 de febrero de 2007, (Marcela Sánchez Buitrago, Luz María Mercado Bernal, Alejandra Azuero Quijano y Daniel Bonilla Maldonado). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, N° C-577. 26 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

⁶⁹ CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Artículo 113 Código Civil: El matrimonio es un contrato solemne por el cual (un hombre y una mujer) se unen con el fin de vivir juntos, (de procrear) y de auxiliarse mutuamente).

mismo sexo mediante el contrato solemne de matrimonio, ya que la unión de hecho no alcanza a ofrecer la misma protección que esta institución⁷⁰.

En este mismo orden de ideas, se presenta la Sentencia T-276 de 2012⁷¹ donde un ciudadano estadounidense interpuso una acción de tutela en nombre propio y de sus hijos adoptivos menores de edad, en contra ICBF, solicitando que se protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, así como el derecho a no ser discriminados por su origen familiar.

El actor inició un proceso de adopción de dos menores, el cual culminó satisfactoriamente. Antes de salir del país con sus hijos se acerca a las oficinas del ICBF y afirma que en una conversación informal que mantuvo con la Subdirectora de Adopciones de la entidad, le comento que siendo él una persona homosexual y con los temores que se presentan en el país frente a la adopción por parte de personas homosexuales, nunca fue considerado no apto para adoptar; la funcionaria le preguntó si tenía pareja y él respondió afirmativamente⁷².

Debido a esto se solicitó impedir la salida de los menores del país e inició un proceso de restablecimiento de derechos de los menores. El demandante consideró que era evidente que la Institución le estaba dando un trato diferenciado por su orientación sexual, a lo que el ICBF afirmó que no era así, que en el caso no había lugar a proteger los derechos de los niños a tener una familia porque no existía una y al respecto, señaló: "(...) cuando una persona homosexual, sea una mujer o un hombre ó una pareja homosexual decide solicitar una adopción, desde

⁷⁰ OJEDA, L. (2017). Análisis sobre la sentencia que transforma el concepto de familia en Colombia y sus implicaciones jurídicas en el matrimonio igualitario. Tesis de grado para optar por el título de Abogado. Universidad Libre Seccional Pereira. Pereira, Colombia.

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2012). Sentencia N° T-276 de fecha Abril de 2012. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-27612.htm#:~:text=El%20derecho%20de%20todo%20ni%C3%B1o,obligaci%C3%B3n%20de%20las%20autoridades%20de>

⁷² CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado" Revista CES Derecho. p.287.

la simple perspectiva exegética y literal de la Constitución, no constituyen familia”.

En síntesis luego de negada la tutela en primera y segunda instancia, la Corte Constitucional determina que la tutela era procedente porque el accionante no contaba con otros medios para evitar un perjuicio irremediable y por lo tanto la concedió, pues a su juicio, el ICBF tomó decisiones injustificadas y desproporcionadas que constituían una vía de hecho administrativa y lesionaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la unidad familiar.

Como última sentencia, tenemos la sentencia N° C-683 de fecha 4 de noviembre de 2015⁷³, donde la Corte Constitucional determinó que las parejas del mismo sexo están habilitadas para adoptar conjuntamente, acorde con una lectura de las normas legales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que consagran la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes⁷⁴.

En dicha sentencia la Corte Constitucional decidió permitir que los niños, niñas y adolescentes del país puedan ser adoptados por parejas del mismo sexo. Esta decisión se basó en que la Corte reconoció la existencia de una evidente omisión legislativa que desconoce el derecho de los menores a ser adoptados por parejas homosexuales lo que constituye una violación al derecho de igualdad.

La Corte realizó un análisis sobre el interés superior del menor, el derecho a tener una familia y de la adopción como medida de protección. Es por esa razón que la Corte debía analizar si la adopción por parte de parejas del mismo sexo afecta o amenaza el desarrollo integral de los

⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, N° C- 683. 4 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm>

⁷⁴ MARTINEZ, J. (2018). *Efectos de adopción y crianza homoparental*. Tesis de grado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia. p.11.

menores y para esto hace referencia al derecho comparado, a la evidencia científica y fallos relevantes de tribunales constitucionales⁷⁵.

De dicha comparación se evidenció que, desde las pruebas científicas y fallos de los países que aceptan la adopción homoparental, el interés superior del menor no es vulnerado por la homosexualidad de los padres, todo lo contrario, se genera un déficit cuando se niega a un menor en condición de tener una familia; por lo tanto, cuando excluyen a las parejas homosexuales que conforman una familia de los procesos de adopción se genera un desconocimiento al interés superior del menor representado en su derecho a tener una familia, ya que la adopción es una medida de protección que garantiza el derecho de los menores en estado de abandono⁷⁶.

De acuerdo con la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la jurisprudencia internacional y la jurisprudencia constitucional se determina que:

“la orientación sexual de una persona, o su sexo, no son por sí mismos indicadores de falta de idoneidad moral, física o mental para adoptar; de modo que impedir que un niño tenga una familia, fundándose para ello únicamente en la orientación sexual o el sexo de una persona o de una pareja, representa una restricción inaceptable de los derechos del niño, y es entonces además contrario a su interés superior, protegido por la Constitución y los instrumentos que se integran a ella”.

Es así como finalmente vemos que en Colombia la aceptación de la adopción homoparental no fue fácil, teniendo que transcurrir más de 10 años para que esta fuera aceptada legalmente, otorgándole al niño el derecho a crecer y desarrollarse en una familia, así como garantizarle el interés de la sociedad en que las futuras generaciones se desarrollen y sean educadas por una familia, sin importar la orientación de sus padres.

⁷⁵ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado" Revista CES Derecho. p.290.

⁷⁶ Ibídem p.292

URUGUAY

En Uruguay para el año 2007 se promulga la ley de Unión Concubinaria. La misma se refiere a que una pareja de cualquier sexo, identidad u orientación sexual que convive por el plazo de mínimo de cinco años consecutivos genera derechos y obligaciones. Esta ley reconoce judicialmente la unión concubinaria así como la posibilidad de disolución de la misma⁷⁷.

Pero es en el año 2009 que finalmente se promulga la Ley 18.590 la cual posibilita la adopción homoparental, no teniendo en cuenta la orientación sexual e identidad de género de los adoptantes. Esta ley además modifica el Código de Niñez y a Adolescencia ya que iguala los derechos de los hijos e hijas de familias de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans..

Para concluir es en el año 2013 que se promulga la Ley 19.076 que reconoce los mismos derechos a heterosexuales y parejas del mismo sexo en referencia al matrimonio y se establece que en el caso de la adopción homoparental los apellidos del niño, niña o adolescente serán sustituidos por el de los padres adoptantes. No obstante a partir de la promulgación de estas leyes, son pocos los casos de adopción de niños por parejas homosexuales conocidos en el país⁷⁸.

ECUADOR

Para concluir tenemos el caso de la República de Ecuador, país en el cual el día 12 de junio del 2019 fue aprobado el matrimonio igualitario, con cinco votos a favor y cuatro en contra, la Corte Constitucional aprobó la ley de matrimonio igualitario, dotando a la comunidad LGBT de "igualdad,

⁷⁷ PEREIRA, L. (2016). *Adopción Homoparental en Uruguay*. Trabajo final de grado para optar por el título de Licenciado en Psicología. Universidad de la República. Montevideo, Uruguay.

⁷⁸ CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017)., "Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado" Revista CES Derecho. p.290.

protección legal y libre decisión. El reconocimiento del matrimonio homosexual fue posible después de que se aceptara la Opinión Consultiva 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en enero de 2018 refrendó los derechos de la población LGBTI a la igualdad y no discriminación.

Sin embargo la adopción homoparental aun no ha sido aprobada en este país, basándose en argumentos que están fundados en prejuicios, estereotipos y suposiciones de que los niños en estos contextos se verían afectados con “severos traumas” en su personalidad, además proliferaría la población homosexual y habría mayor riesgo de pedofilia⁷⁹. En Manta, Ecuador, se indagó sobre el tema a través de entrevistas informales encontrando que se considera que “las familias homoparentales no deberían tener los mismos derechos que las tradicionales y no dejarían que sus propios hijos compartieran una relación de amistad o pareja con el hijo de estas familias”. Lo que resulta realmente preocupante el nivel de discriminación tan grande que se presenta solo por su orientación sexual.

En resumidas cuentas luego de analizar y estudiar la legislación Nacional como Latinoamericana se llega a la conclusión que en la mayoría de los casos los órganos jurisdiccionales responden favorablemente a las peticiones presentadas por familias homoparentales. No obstante las sociedades latinoamericanas en general mantienen una posición conservadora en referencia a la formación de las familias homoparentales y a la adopción de niños o niñas.

Objetivo III. Analizar los efectos sociales de la adopción y crianza homoparental.

En relación con los efectos de la crianza y adopción de niños por parejas del mismo sexo, se han realizado múltiples estudios, en los cuales

⁷⁹ JUAREZ, A. y CHAVEZ, M. (2016). La experiencia de ser familia en una pareja homoparental. Revista Publicando. Volumen 3, número 7, p.279.

se evalúa el ajuste psicológico y social que puede presentar el niño al ser adoptado por este tipo de familia. La mayoría de estudios arrojaron como resultado que las personas aceptan la homosexualidad, y están de acuerdo en que estas parejas tienen los mismos derechos que las personas heterosexuales, pero al momento de hablar acerca de la adopción se oponen a ella teniendo como argumento las consecuencias negativas especialmente en la vida del niño⁸⁰.

Al respecto es posible mencionar el ejemplo de una senadora colombiana que acudió a evidencia científica afirmando que; “un ambiente homosexual representa un peligro para el bienestar de los niños”; posteriormente de la iniciativa de la senadora se descubrió que la evidencia científica había sido manipulada. Por otra parte, la iglesia católica también presentó argumentos rechazando la adopción por parejas homosexuales, basándose en que una familia homoparental representa un concepto limitado de familia para los niños; en consecuencia, con estos argumentos la Corte Suprema Colombiana manifestó diciendo que “impedir que un menor tenga una familia fundándose en la orientación sexual de sus padres representa una restricción a los derechos del niño y viola su interés superior⁸¹.

En términos generales y de acuerdo con Gamboa y Orozco (2012), se considera que una parte de las personas no reconoce abiertamente esta “nueva” configuración familiar, ya que desde la perspectiva tradicional la mujer sigue siendo la única responsable del ejercicio de la maternidad, así como ser el soporte afectivo de la familia. A pesar de que en los últimos años ha existido una reivindicación del rol de la paternidad, es innegable

⁸⁰ MERCADO, M. y POLO. P. (2016). *Estudios sobre las percepciones acerca de la adopción por parejas del mismo sexo*. Revista Tejidos Sociales, volumen I, p. 84

⁸¹ COLORADO, R., AHAMMED, B y MESA, L. (2019). *La homoparentalidad: un interés vigente de la investigación latinoamericana*. Revista Repertorio de Medicina y Cirugía. Volumen III, p.10.

que existe una construcción sociocultural alrededor de los roles femeninos y masculinos⁸².

Cabe considerar que a partir de investigaciones realizadas con familias homoparentales en países como Argentina se determinó que los niños y niñas que crecen con madres o padres homosexuales se desarrollan en forma normal en lo cognitivo, social, emocional y sexual. Los hijos o hijas de personas homosexuales no presentan ninguna particularidad psicopatológicas en su desarrollo⁸³.

Es asimismo como en el año 2014 el Colegio Colombiano de Psicólogos realizó una investigación para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en dicha investigación se determinó que el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes que han sido criados por familias homoparentales no presentan diferencias significativa en comparación a los hijos e hijas criados por padres heterosexuales⁸⁴.

Por otra parte desde el punto de vista de Herek (2006) los estudios realizados concuerdan en que el ajuste psicológico, emocional y social de los hijos e hijas de familias homoparentales se relaciona es con las dinámicas familiares y en particular con la comunicación, el manejo de las normas y los aspectos socioeconómicos y no con la orientación sexual de los padres.

Igualmente de acuerdo con Llopis (1995) este sostiene que lo que determina el éxito en la educación y desarrollo psicosocial de un menor adoptado, no es tanto la orientación sexual de los padres, sino el estilo educativo y el talante de éstos. Entre los requisitos necesarios para que una familia sea o no idónea, debemos destacar: el ajuste personal y

⁸² GAMBOA, F. y OROZCO, M. (2012). *De madres e hijas y nuevas maternidades*. Revista La Ventana, volumen 4, número 36, p.55

⁸³ VESPUCCI, G. (2014). *Sexualidad, Salud y Sociedad*. Revista Latinoamérica. Volumen II, p.35.

⁸⁴ COLOMBIA. Colegio Colombiano de Psicólogos (2014). *Efectos de la adopción homoparental sobre el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en Colombia*. Bogotá. Editorial Norma.

social, apoyo familiar, actitud y motivación para la adopción, estilo de vida. Pero lo fundamental sería la disposición clara a satisfacer las necesidades del menor y no cubrir carencias de tipo persona⁸⁵.

Así mismo según el autor Golombok (1983) plantea que no se ha podido demostrar que el estigma social asociado a la homosexualidad perjudique de forma especial la adaptación social de los hijos de los homosexuales. Si bien los niños pueden tener problemas con cómo son percibidos debido a la homosexualidad de sus padres, también desarrollan estrategias para evitar y protegerse de tal problemática⁸⁶.

En relación con este tema se realizaron estudios en el que se compararon familias homoparentales, familias heterosexuales y familias monoparentales, y se encontró que a diferencia de las familias heterosexuales, las familias homoparentales participan de manera más frecuente en juegos imaginativos y domésticos con sus hijos. Además, no se identificaron diferencias significativas en cuanto a trastornos psiquiátricos que fueron identificados por un psicólogo infantil que desconocía el tipo de familia o escuela del que procedían los niños.

Cabe resaltar que la estructura o configuración de una familia no es el aspecto determinante a la hora de conformar el desarrollo de los niños o niñas que viven en ella, sino que por el contrario será la dinámica de relaciones que se dan en su seno. O sea, no parece ser tan importante si esta familia es biológica o adoptiva, con uno o dos progenitores, si estos son de distinto o del mismo sexo, si previamente han pasado por una separación o si es su primera unión. Lo importante es que en el hogar se aporte buenas dosis de afecto y comunicación. Por lo tanto, la orientación sexual de los progenitores, en sí misma, no parece ser una variable

⁸⁵ LLOPIS, V. (1995). *Homosexualidad y adopción: la perspectiva del psicólogo*, *Papeles del Psicólogo*. Revista del Colegio Oficial de Psicólogos, volumen I, pp. 89-91.

⁸⁶ MARTINEZ, J. (2018). *Efectos de adopción y crianza homoparental*. Tesis de grado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia. p.19.

relevante a la hora de determinar el modo en que se construye el desarrollo y ajuste psicológico de hijos y las hijas⁸⁷

En resumen, se puede decir que aunque teóricamente existen argumentos para justificar las posibles dificultades que pueden surgir en la adopción de un menor por una pareja de homosexuales, la realidad y los estudios realizados muestran aspectos bien distintos. Por un lado cabe destacar que el menor en la mayoría de los casos puede disponer de otras figuras de apego importantes en su desarrollo evolutivo (abuelo/a, tío/a, amigo/a) con las que establecer una identificación sexual. Además también parece ser que en la actualidad se tiende a una división menos tajante de los roles femenino y masculino, porque hay un mayor grado de flexibilidad y de superposición⁸⁸.

Finalmente para concluir luego de estudios realizados no se encontró diferencia en el bienestar psicológico, ni el desarrollo de la sexualidad entre las familias homoparentales y las familias heterosexuales. Sin embargo si hay una mayor posibilidad de estigmatización, pero es una variable que no depende en si misma de la conformación de la familia o la orientación sexual de los padres; si no que depende de factores externos como el entorno social y de educación del niño y sus pares.

Bases Legales

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989)

La Convención Internacional de los Derechos del Niño se aprueba el 20 de noviembre de 1989, en la cuadragésima cuarta asamblea de las Naciones Unidas y Venezuela la adopta como Ley interna el 29 de agosto de 1990 mediante Gaceta Oficial N° 34.541. La Convención consagra una serie de derechos fundamentales y personalísimos de los menores, entre los cuales destaca el de "crecer bajo el amparo y la protección de una

⁸⁷ BUIL, E., GARCIA. E. LAPASTORA. M. y RABASOT, M. (2005). *La adopción por homosexuales*. Revista de Psicología Jurídica, volumen n°14, p. 93.

⁸⁸ *Ibíd*em p.88.

familia", a la que se reconoce como "grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros". Asimismo consagra la prevalencia del principio del **"interés superior del niño"** el cual de estar por encima de cualquier circunstancia.

En este orden de ideas el artículo 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño nos establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado y que entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas la colocación en hogares de guarda, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Artículo 20:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Asimismo en el artículo 21 está considerada la Adopción y señala que los Estados partes deben de reconocer y/o permitir la adopción. Además que se cuidara que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para

asegurar que la adopción sea admisible así como las autorizaciones de las autoridades competentes⁸⁹.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

En conclusión esta Convención sirve de marco legal a todos los Estados partes para que a partir de ella puedan regular todo lo referente a la adopción y tomando en cuenta de que el menor, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, haciéndose necesario que se le garantice su derecho a contar con una familia, ya que

⁸⁹ VARELA, E. (2017). *La adopción en Venezuela*. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2021. Disponible: <https://aquisehabladerecho.com/2017/05/04/la-adopcion-en-venezuela/>

hay muchos niños en el mundo que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que necesitan especial consideración.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999)

La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela se aprueba según Gaceta Oficial n° 5.453 de fecha 24 de Marzo de 2000. Esta consagra en su Título III todo lo referente a los derechos humanos, garantías y deberes, dentro de este Titulo encontramos el Capitulo I encargado de regular todo lo referente a las disposiciones generales, así como también en el Capitulo V se encarga de regular los Derechos Sociales y de las Familias, allí hace mención de lo siguiente:

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Dentro de este orden de ideas, se analiza como en el artículo 21 constitucional se plantea el derecho de igualdad y no discriminación que tienen las personas y que debe ser garantizado por el Estado Venezolano, además garantiza la igual ante la ley para que esta pueda ser suministrada de manera real y efectiva. Por otra parte el artículo 75 constitucional menciona lo siguiente:

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

De allí que de este artículo se desprende la protección que se le debe dar a las familias, así como destaca a la familia sustituta como complemento en caso de faltar la de origen, contempla la protección que se le debe dar a la filiación y que siempre todo lo que se haga se tiene que hacer en beneficio del menor. Posteriormente la Constitución además en su artículo 78 señala:

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En referencia a este artículo se observa como establece que siempre se debe asegurar por encima de todo el interés superior del menor, así como tomar en cuenta todos los Tratados Internacionales y Convenios que haya suscrito la República. En conclusión la Constitución de la República de Bolivariana de Venezuela contempla dentro de cuerpo

normativo numerosos artículos que desarrollan a cabalidad todo lo referente al bienestar del menor.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2015)

La ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente fue promulgada en Gaceta Oficial N° 6.185 en fecha 08 de Junio de 2015. Esta ley consagra y regula todo lo referente al ejercicio y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Es así como en su Título I referente a las Disposiciones Directivas especialmente en su artículo 8 consagra el Interés Superior del menor y asimismo el Título IV, Capítulo III, Sección Tercera desarrolla todo lo referente a la adopción, desde su concepto hasta los procedimientos de la misma. De allí se desarrolla lo siguiente:

Artículo 8: El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescente es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías

De este artículo se desprende el interés superior del menor para lograr de esta forma asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. De la misma forma consagra este artículo que cuando haya conflicto entre derechos y los intereses de los niños frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, siempre debe prevalecer los primeros.

Para concluir encontramos que en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se encuentra regulado todo lo referente a los derechos, intereses y garantías con las que cuenta el menor y especialmente como desarrolla a cabalidad todo lo referente a la adopción, desde su concepto hasta los procedimientos que se llevarán a cabo para que el menor pueda brindársele la oportunidad de ser

adoptado por una familia diferente a la de su familia de origen, constituyendo este nuestro tema de investigación.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Como señala Franco (2011) el marco metodológico es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el “cómo” se realizará el estudio, esta tarea consiste en hacer operativa los conceptos y elementos del problema que estudiamos⁹⁰.

De la misma manera Tamayo y Tamayo (2012) define al marco metodológico como “Un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento, dicho conocimiento se adquiere para relacionarlo con las hipótesis presentadas ante los problemas planteados”⁹¹. Así mismo Arias (2012) señala que el marco metodológico es el “conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas”⁹². Este método se basa en la formulación de hipótesis las cuales pueden ser confirmadas o descartadas por medios de investigaciones relacionadas al problema.

Tipo de Investigación

En este sentido la presente investigación se encuadró en una investigación de tipo documental, definiéndose esta como una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en los documentos, en primera instancia, y la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia. De

⁹⁰ FRANCO, Y. (2011). *Tesis de Investigación*. Marco Metodológico. Venezuela. p.118. fecha de la consulta: 20 de marzo de 2021. Disponible en: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/marco-metodologico-definicion.html>

⁹¹ TAMAYO Y TAMAYO. (2012). *El Proceso de la Investigación Científica*. México. Limusa Noriega Editores. 4ta Edición.

⁹² ARIAS, F. (2012). *Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica*. Caracas. 5ta° edición.

este modo, no debe entenderse ni agotarse la investigación documental como la simple búsqueda de documentos relativos a un tema⁹³.

Es así como la presente investigación fue una investigación de carácter documental, la cual se basó en el análisis, la consulta, la selección y la recopilación de información a través de documentos, libros, revistas e información en línea, la cual sirvió como base y antecedente al problema planteado. Asimismo se determina que la investigación tiene un enfoque cualitativo, puesto que se basó en la recolección de información para así lograr un análisis más profundo y reflexivo del problema planteado.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información

Las técnicas de recolección de datos son el conjunto de mecanismos utilizados para llevar a cabo una actividad de manera sistemática, ordenada y racional. Según Arias (2012) las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener información, el mismo autor señala que los son medios materiales que se emplea para recoger y almacenar datos⁹⁴. En este caso, la técnica empleada para recopilar la información en la presente investigación fue la observación documental, definiendo este tipo de investigación, según Finol y Nava (1992) como:

La vía más expedita de obtener datos, sin embargo, no siempre es posible efectuarla porque se requiere, primero, la existencia del fenómeno para el momento de la observación y segundo, la coincidencia del observador con el momento exacto de producción del hecho. Si no fuera posible observarlo, seguramente el fenómeno dejó huellas y éstas deben reflejarse en cualquiera de las diversas formas documentales que existen, su análisis da lugar a la observación documental⁹⁵.

⁹³ TANCARA, C. (1993). "La investigación documental", Temas Sociales, n.17, fecha de consulta: 21 de marzo de 2021, Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040291519930001000081ng=es&nrm=iso>. ISSN 2413-5720.

⁹⁴ ARIAS, F. (2012). *Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica*. Caracas. 5ta° edición.

⁹⁵ FINOL, T. y NAVA, H. (1992). *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. Editorial de la Universidad del Zulia (EDILUZ).

De la misma forma de acuerdo con Hurtado (2002) la observación documental es una técnica en la cual se recurre a información escrita, ya sea bajo la forma de datos que pueden haber sido producto de mediciones hechas por otros, o como textos que en sí mismos constituyen los eventos de estudio⁹⁶. Es así, como a partir de la observación exhaustiva, sistemática y rigurosa de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se inicio la búsqueda de los hechos que son de gran interés para la presente investigación.

Cabe resaltar que la técnica de observación documental, juega un papel muy importante en la construcción de los contenidos teóricos de la investigación; así como en lo relativo a los resultados de otras investigaciones que se han realizado con relación al tema y los antecedentes del mismo. Es por ello que se tomo esta técnica al momento de desarrollar la investigación.

Técnicas de Procesamiento y Análisis de la Información

El proceso de investigación se inicio con la revisión de fuentes documentales tales como revistas, libros e información en línea relacionada con la investigación para obtener así el marco teórico que fundamentó toda la investigación. Por otra parte en cuanto al análisis de información, éste se corresponde con el estudio de trabajos, documentos, gacetas, artículos y leyes que una vez que se ha realizado la recopilación y registro de datos, estos se analizaron para precisar las causas que llevaron a tomar la decisión de emprender el estudio y describir todas aquellas dudas dentro del tema que se estudia, con el fin de llegar a conclusiones que aporten aspectos positivos al problema planteado.

⁹⁶ HURTADO, J. (2008). *Metodología de la Investigación*. Caracas. Fundación Sygal.

CONCLUSIONES

El desarrollo de esta tesis permitió profundizar en una temática que aún no ha sido instaurada en nuestro país, que solo ha sido mencionada y no a mayor profundidad, sino a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Esta se refiere a la falta de regulación legal que existe en la adopción de menores por familias homoparentales. Por ende, se llega a las siguientes conclusiones:

- i. Con respecto al primer objetivo específico referente a si es necesario o no crear una ley que regule la adopción homoparental, se determinó que efectivamente es necesario la creación de una ley que desarrolle y regule este tipo de adopción, ya que aunque existe la LOPNNA, está solo regula la adopción entre un hombre y una mujer o una adopción individual, lo cual niega totalmente la posibilidad que se dé la adopción por parejas homosexuales, siendo esto injusto, ya que por encima de todo se tiene que ver el interés superior del niño a contar con una familia, sin importar la orientación sexual de los padres, permitiéndole a estos menores salir de una vida institucionalizada para poder disfrutar y vivir en un hogar estable.
- ii. Dentro de este mismo orden de ideas, tenemos el segundo objetivo, referente a las actuaciones de los órganos jurisdiccionales ante las peticiones presentadas por las familias homoparentales. Aquí se desarrollo desde dos puntos de vista, en un primer lugar desde el punto de vista nacional y en segundo lugar desde las actuaciones de los órganos en Latinoamérica. En ambos casos se llegó a la conclusión que los órganos jurisdiccionales han respondido favorablemente a las peticiones presentadas. Sin embargo la sociedad mantiene una posición muy conservadora con respecto a la formación de las familias

homoparentales y a la adopción de niños o niñas por este tipo de familias.

- iii. Finalmente y como último objetivo tenemos los efectos sociales de la adopción y crianza homoparental, de lo cual se puede decir, que aunque existen argumentos para justificar las posibles dificultades que pueden surgir en esta adopción, la realidad es que luego de múltiples estudios realizados se comprobó que no hay diferencia en el bienestar psicológico, ni el desarrollo de la sexualidad de los niños que son adoptados por familias homoparentales, que aquellos que son adoptados por familias heterosexuales. Al contrario se determinó que estos niños son incluso más sociables y tienden a ser más comprensibles.

En conclusión, la sociedad de hoy en día vive un cambio constante y debemos asumir que no hay una única forma de vivir en familia y dejar a un lado los roles de género, ya que estos no representan desventajas para el desarrollo psicosocial de los niños. De igual manera y como lo establece la doctrina, no debe obviarse que lo primordial es el interés superior del menor, de modo que la adopción no recaer sobre los padres adoptantes, sino especialmente sobre el menor adoptado, que no existe el derecho a adoptar expresamente consagrado, pero que por el contrario si existe, el derecho de los menores a ser adoptados y convivir en un ambiente de respeto y tolerancia.

De manera que la adopción homoparental debe versar, inicialmente, sobre la posibilidad que los menores puedan formar parte de una familia y desarrollarse plenamente en un entorno de hogar, estando el Estado obligado a proteger a la familia sin diferencia alguna, tal y como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 21, donde se debe garantizar el derecho a la igualdad a este tipo de familias.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ARGENTINA. Ley N° 26.618 de Matrimonio Civil. Sancionada el 15 de julio de 2010 y Promulgada el 21 de julio de 2010. Publicada en Boletín Oficial el 22 de julio de 2010.

ARIAS, F. (2012). *Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica*. Caracas. 5ta° edición.

BAVARESCO, A. (2006). *Proceso metodológico en la investigación: Cómo hacer un Diseño de Investigación*. Maracaibo, Venezuela. Fecha de consulta: 22 de febrero de 2021. Disponible en : http://biblioteca.bcv.org.ve/cgi-win/be_alex.exe?Autor=Bavaresco+de+Prieto,+Aura&Nombrebd=bcv_internet

BUIL, E., GARCIA. E. LAPASTORA. M. y RABASOT, M. (2005). *La adopción por homosexuales*. Revista de Psicología Jurídica, volumen n°14.

CAICEDO, M. (2016). *"La Adopción y el Derecho de las Familias Homosexuales"*. Trabajo de grado previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Guayaquil, Ecuador.

CEBALLOS, M. (2012). *Ser madres y padres en familias homoparentales: análisis del discurso de sus percepciones sobre la educación de sus hijos e hijas*. España. Revista de la Facultad de Educación.

CHAPARRO, L.J., GUZMÁN, Y.M. (2017). *"Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado"* Revista CES Derecho.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Artículo 113 Código Civil: El matrimonio es un contrato solemne por el cual (un hombre y una mujer) se unen con el fin de vivir juntos, (de procrear) y de auxiliarse mutuamente).

COLLI, G. (2011). *"Aceptación de la adopción por parte de parejas homosexuales"*, Revista Electrónica de Psicología Iztacala. Vol 14 No. 3.

COLOMBIA. Colegio Colombiano de Psicólogos (2014). Efectos de la adopción homoparental sobre el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en Colombia. Bogotá. Editorial Norma.

COLORADO, R., AHAMMED, B y MESA, L. (2019). *La homoparentalidad: un interés vigente de la investigación latinoamericana*. Revista Repertorio de Medicina y Cirugía. volumen III.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela nº 5.453 extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO [base de datos en línea]. Fecha de consulta: 19 de enero 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

CORDERO, M. (2013). *La transexualidad: ¿construcción de una identidad?*. Revista Griot, volumen 6, número 1.

CÓRDOVA, R. (2003). *Reflexiones teórico-metodológicas en torno al estudio de la sexualidad*. Revista Mexicana de Sociología, año 65, número 2.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2012). Sentencia N° T-276 de fecha Abril de 2012. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm#:~:text=El%20derecho%20de%20todo%20ni%C3%B1o,obligaci%C3%B3n%20de%20las%20autoridades%20de>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, N° C- 683. 4 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, N° C-075. 7 de febrero de 2007, (Marcela Sánchez Buitrago, Luz María Mercado Bernal, Alejandra Azuero Quijano y Daniel Bonilla Maldonado). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, N° C-577. 26 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

CORTÉS, I. (2010). *La ausencia de Regulación Normativa de la Pareja Homosexual*. Trabajo de grado para optar por la Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica

DE OLIVEIRA, N, y DE SALLES (2009). *Derechos y Sexualidades: Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*. Libreria Brasil.

DOMINGUEZ, M. (2013). *Gestión Subrogada*. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. [Revista en línea], fecha de consulta: 25 de febrero de 2021. Disponible en: www.rvlj.com.ve.

ESPINEL, A. (2020). *"Régimen legal de la institución de la adopción en Venezuela y Colombia"*. Trabajo de grado para optar por el título de Abogado. Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela.

FINOL, T. y NAVA, H. (1992). *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. Editorial de la Universidad del Zulia (EDILUZ).

FRANCO, Y. (2011). *Tesis de Investigación. Marco Metodológico. Venezuela*, fecha de la consulta: 20 de marzo de 2021. Disponible en: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/marco-metodologico-definicion.html>

GAMBOA, F. y OROZCO, M. (2012). *De madres e hijas y nuevas maternidades*. Revista La Ventana, volumen 4, número 36.

GONZALEZ, N. (2012). *La Adopción en México*. México. Ediciones Nostra.

GRISANTI, I. (1986). *Lecciones de Derecho de Familia*. Valencia. Editorial Vadell Hermanos.

HERNANDEZ, R. (2008). *Metodología de la Investigación*. México. Editorial: Mc. Graw- Hill. Fecha de consulta: 6 de febrero de 2021. Disponible en: <http://comoinvestigo.blogspot.com/2011/09/marco-teorico-conceptual-y-referencial.html>

HERRERA, F. (2008). *Derecho de Familia*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

HURTADO, J. (2008). *Metodología de la Investigación*. Caracas. Fundación Sygal.

JUAREZ, A. y CHAVEZ, M. (2016). *La experiencia de ser familia en una pareja homoparental*. Revista Publicando. Volumen 3 número 7.

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.185 Extraordinario, de fecha 08 de Junio de 2015.

LLOPIS, V. (1995). Homosexualidad y adopción: la perspectiva del psicólogo, Papeles del Psicólogo. Revista del Colegio Oficial de Psicólogos, volumen I.

LOPEZ, I. (2005). La prueba científica de la filiación. México. Editorial Porrúa, Primera edición.

MADRID, C. (2017). Venezuela: Reconocimiento de la adopción homoparental. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2021. Disponible en: <https://cartasblogatorias.com/2017/01/04/venezuela-reconocimiento-de-la-filiacion-homoparental/>

MARTINEZ, H. (2018). Maternidad Subrogada. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. [Revista en línea], fecha de consulta: 27 de febrero de 2021. Disponible en: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/07/Revista-No.-10-I-269-284.pdf>

MARTINEZ, J. (2018). Efectos de adopción y crianza homoparental. Tesis de grado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia. p.11.
MELER, I.(2008). Género y Familia. España. Editorial Paidós.

MENESES, M. (2018). "El procedimiento de adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Trabajo de grado para optar por el título de Especialista en Derecho de la Familia y Niño. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

MERCADO, M. y POLO. P. (2016). Estudios sobre las percepciones acerca de la adopción por parejas del mismo sexo. Revista Tejidos Sociales, volumen I.

OJEDA, L. (2017). Análisis sobre la sentencia que transforma el concepto de familia en Colombia y sus implicaciones jurídicas en el matrimonio igualitario. Tesis de grado para optar por el título de Abogado. Universidad Libre Seccional Pereira. Pereira, Colombia.

ORDOÑEZ, S. y VALENCIA. M. (2012). Adopción por parejas homosexuales: realidad social hacia el reconocimiento judicial. Trabajo de grado para optar por el título de abogado. Universidad ICESI. Santiago de Cali, Colombia.

PEREIRA, L. (2016). Adopción Homoparental en Uruguay. Trabajo final de grado para optar por el título de Licenciado en Psicología. Universidad de la República. Montevideo, Uruguay.

PÉREZ, A. (2012). "Homoparentalidad, un nuevo tipo de familia". Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile.

POLES, A. et. al. (2015). Manuel de Derecho Civil: Personas. Tercera edición. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal- Venezuela.

RODRIGUEZ, A. (2007). "Factores relacionados con el retardo procesal en la adopción en los tribunales del niño y adolescente". Trabajo de grado para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

SOJO, R. (1983). Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Caracas. Talleres Tipográficos de Miguel Ángel García e Hijos.

TAMAYO Y TAMAYO. (2012). El Proceso de la Investigación Científica. México. Limusa Noriega Editores. 4ta Edición.

TAMAYO, M. (2012). El Proceso de la Investigación Científica. México. Editorial Mc.Graw -Hill.

TANCARA, C. (1993). "*La investigación documental*", Temas Sociales, n.17, fecha de consulta: 21 de marzo de 2021, Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004029151993000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2413-5720.

TORRES, A. (1973). "*El Derecho de Familia y el desarrollo*", Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 1187/2016, 15 de diciembre 2016. (Caso: Migdely Miranda Rondón). Consultada: 25 de febrero de 2021. Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-establece-criterio-sobre-doble-maternidad-en-casos-de-reproduccion-asistida-y-familias-homoparentales>.

VARELA, E. (2017). *La adopción en Venezuela*. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2021. Disponible: <https://aquiseshabladerecho.com/2017/05/04/la-adopcion-en-venezuela/>

VESPUCCI, G. (2014). *Sexualidad, Salud y Sociedad*. Revista Latinoamérica. Volumen II.